



Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 22/06/2021  
11:52:51

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0653-2021-JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 22/06/2021  
11:56:06

**Expediente N.º SEPEG.2021004056**  
EL AGUSTINO - LIMA - LIMA  
JEE LIMA ESTE 2 (SEPEG.2021001765)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01759-2021-JEE-LIE2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 051128-93-P y consideró la cifra 168 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**Oídos: los informes orales**

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 051128-93-P: error material, "total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".
- 1.2. Resolución del JEE: con la Resolución N.º 01759-2021-JEE-LIE2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N.º 051128-93-P, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).
- 1.3. El 11 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 01759-2021-JEE-LIE2/JNE.

**SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentín FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
11:37:19

- 2.1. Si bien es cierto la decisión del JEE es acorde con el Reglamento (numeral 15.3), también es cierto que el total de ciudadanos que votaron pudo ser verificado con la lista padrón de electores que efectivamente asistieron a votar.
- 2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y con base en el principio de presunción de conservación del voto.
- 2.3. La decisión emitida por el JEE vulnera el principio de legalidad y de la debida fundamentación de las resoluciones electorales, así como el derecho fundamental a la participación política de los ciudadanos que votaron a favor de la fórmula presidencial del partido apelante.

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
10:02:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 22/06/2021  
11:52:52

*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0653-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 22/06/2021  
11:56:07

- 2.4. Por medio del escrito presentado el 17 de junio de 2021, la señora personera acreditó al abogado Gino Raúl Romero Curioso para que la represente en la audiencia pública virtual y solicitó que se le permita realizar el informe oral.
- 2.5. Con el escrito presentado el 17 de junio de 2021, la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre acreditó al abogado Auner Augusto Vásquez Cabrera para que la represente en la audiencia pública virtual, a fin de ejercer el derecho a la defensa.
- 2.6. Cabe precisar que, en la fecha, mediante escrito para mejor resolver y en el informe oral, el abogado de la organización política recurrente solicitó la incorporación de la lista de electores a fin de que se emita pronunciamiento en el presente caso.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

- 1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.
- 1.2. El artículo 185 establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

**En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)**

- 1.3. El artículo 284 determina que el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Los JEE se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a las que se refieren los artículos 268 y 282 de esta ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.**

**En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentín FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
11:37:22

- 1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**En el Reglamento**

- 1.5. El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de ser el caso,

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
10:02:26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 22/06/2021  
11:52:54

*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0653-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 22/06/2021  
11:56:08

para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos, referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

- 1.6. El numeral 15.3 del artículo 15, sobre actas con error material, señala que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

[...]

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### a) Sobre la lista de electores

- 2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".

- 2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o graffas ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovlan  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
11:37:24

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
10:02:27





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 22/06/2021  
11:52:55

*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0653-2021-JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 22/06/2021  
11:56:10

cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7.).
  - 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
  - 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.4.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
  - 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3.), por lo tanto observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
  - 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE<sup>1</sup>, en la cual se establecen los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
  - 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>.
- b) Sobre el caso concreto**
- 2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 051128-93-P, puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.
  - 2.12. Ahora bien, realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.5.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
11:37:25

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
10:02:30

Integrada mediante la Resolución N.º 0334-2020-JNE.  
Expedientes N.º 05854-2005-PA/TC y N.º 05448-2011-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 22/06/2021  
11:52:57

*Jurado Nacional de Elecciones*  
Resolución N.º 0653-2021-JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 22/06/2021  
11:56:11

	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	96
2	Fuerza Popular	157
	Votos en blanco	0
	Votos nulos	15
	Votos Impugnados	0
	Total de votos emitidos	268

Total de ciudadanos que votaron	168
Total de electores hábiles	300
Total de cédulas no utilizadas	32

- 2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.).
- 2.14. Asimismo, respecto a la apreciación de la forma en que procedieron los miembros de mesa al llenar el acta electoral, no se puede establecer que estos hayan errado al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron (168). Más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna, en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.
- 2.15. Siendo así, se verifica que la suma total de votos emitidos en el Acta Electoral N.º 051128-93-P es 268 y el total de ciudadanos que votaron es 168, con lo cual resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.).
- 2.16. De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.6. y 1.7.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula la mencionada acta electoral.
- 2.17. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado y desestimar la pretensión de la organización política recurrente.
- Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE, POR MAYORÍA**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01759-2021-JEE-LIE2/JNE, del 8 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N.º 051128-93-P y consideró la cifra 168 como

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentín FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
11:37:27

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
10:02:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado  
Digitalmente por:  
JORGE LUIS  
SALAS ARENAS  
Fecha: 22/06/2021  
11:52:59

*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0653-2021-JNE*

Firmado  
Digitalmente por:  
LOURDES RITA  
VARGAS  
HUAMAN  
Fecha: 22/06/2021  
11:56:13

el total de votos nulos, correspondiente a la segunda elección presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

**SALAS ARENAS**

**SANJINEZ SALAZAR**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Vargas Huamán**  
Secretaria General  
*frvp*

Firmado Digitalmente  
por:  
SANJINEZ  
SALAZAR Jovian  
Valentin FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
11:37:29

Firmado Digitalmente  
por:  
RODRIGUEZ VELEZ  
Jorge Armando FAU  
20131378549 soft  
Fecha: 22/06/2021  
10:02:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

